



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 86/2024

En Madrid, a 30 de mayo de 2024, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXX , en calidad de Director Deportivo del Club Tenis de Mesa XXX , contra la resolución del Juez Único de Competición de ----- División Nacional de la Real Federación Española de Tenis de Mesa (RFETM), de fecha 26 de marzo de 2024.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha 17 de marzo de 2023, tuvo lugar el encuentro correspondiente a la ----- División Nacional Grupo ----- entre los clubes CTM YYY y XXX .

Por el Club CTM YYY se formuló en tiempo y forma reclamación por supuesta alineación indebida de dos jugadoras del club XXX al haber sido alineadas en un partido disputado con fecha xx de marzo de 2024, infringiendo así el artículo 217 del Reglamento General de la RFETM, según el cual:

“En ligas nacionales, un jugador no puede alinearse en dos o más equipos distintos de su club en una misma jornada, entendiéndose por jornada el período comprendido entre las 00:00 horas del lunes y las 24:00 horas del domingo de una misma semana y, en consecuencia, afectando tal incompatibilidad a todos los encuentros programados en el calendario oficial para todas las categorías nacionales en tal período. A tal efecto, los encuentros que se disputen en fechas distintas a las programadas inicialmente se considerarán disputados en la fecha inicialmente programada. En el caso de hacerlo incurrirá en alineación indebida en el encuentro o encuentros en que se alinee en segundo o posterior lugar. A este efecto, prevalecerá la fecha, u hora en su caso, real en que se celebren los encuentros con independencia de cuando estuvieran señalados en el calendario, considerándose la alineación indebida producida en el encuentro o encuentros disputados en segundo o posterior lugar.”

SEGUNDO. Tramitado el correspondiente procedimiento, con fecha 26 de marzo de 2024, el Juez Único de Competición para ----- División de la RFETM, resuelve el recurso presentado, acordando:



“ESTIMAR la reclamación de alineación indebida formulada por el club CTM YYY en relación con el encuentro CTM YYY – XXX , de ----- División Nacional Grupo ----- , disputado el xx/03/2024 y, en su virtud, sancionar al club XXX con multa de 181,00 euros, pérdida del encuentro por 7-0 y pérdida de DOS PUNTOS en la clasificación general.”

Y ello sobre la base de lo dispuesto en el artículo 46.e) del Reglamento de Disciplinar Deportiva de la RFETM, según el cual: “tendrán la consideración de infracciones graves, sancionadas con multa equivalente al 50 por ciento del importe de la fianza depositada para participar en la competición, o de 181,00 euros a 600,00 euros en caso de que no fuera preceptivo depositar fianza para participar en la competición, la pérdida del encuentro con la máxima diferencia posible según el sistema de juego y con la pérdida de dos puntos de la clasificación general, que solo se aplicará en la fase de competición a que corresponda el encuentro en cuestión siempre que esa competición se juegue en varias fases, o la eliminación directa si el sistema de juego de la competición es por eliminatorias, las siguientes: (...)

e) La participación incorrecta o alineación indebida en el equipo de un jugador por no cumplirse los requisitos reglamentarios exigidos.”

TERCERO. Frente a dicha resolución, se alza el recurrente presentando en tiempo y forma recurso ante este Tribunal Administrativo del Deporte.

Sin negar los hechos que han motivado la resolución ahora recurrida, se aduce por el club recurrente que la misma debería haber sido calificada como una infracción leve al amparo de lo dispuesto en el artículo 50 apartado g) del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM que dispone que: *“serán consideradas como infracciones leves y se sancionarán con multa de hasta 180,00 euros, la primera participación incorrecta o alineación indebida en el equipo de un jugador/a, por no concurrir los requisitos reglamentarios exigidos, siempre y cuando la infracción sea debida a simple negligencia o descuido, y será sancionada, además, con apercibimiento.”*

En definitiva, se esgrime la incorrecta tipificación de la infracción cometida solicitando *“que la alineación indebida sea considerada como infracción leve y todo quede en un apercibimiento.”*

CUARTO. Este Tribunal Administrativo del Deporte remitió a la RFETM el recurso y solicitó de la citada Federación informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido, así como el expediente original, lo que fue cumplimentado por la RFEM.

QUINTO. Concedido trámite de audiencia al recurrente, el mismo fue evacuado sin que se recibieran alegaciones.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en la disposición transitoria tercera de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO. El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella.

TERCERO. El recurso ha sido interpuesto en plazo y forma y en su tramitación se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión del informe, así como de vista del expediente.

CUARTO. Entrando en el fondo del asunto, la cuestión rectora que plantea el presente recurso consiste en analizar, a la vista de la documentación obrante en el expediente, si existe una adecuada tipificación de los hechos sancionados.

Ciertamente, en el informe remitido a este Tribunal por la RFETM se hace constar lo siguiente:

“En el recurso interpuesto, el club XXX alega ahora que esta infracción de alineación indebida no debió ser sancionada como infracción grave con arreglo al artículo 46.e) del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM sino como infracción leve con arreglo al artículo 50.g) del mismo Reglamento, que establece: “Serán consideradas como infracciones leves y se sancionarán con multa de hasta 180,00 euros y, además, como se especifica a continuación de cada uno de los párrafos, las siguientes: (...) g) La primera participación incorrecta o alineación indebida en el equipo de un jugador/a, por no concurrir los requisitos reglamentarios exigidos, siempre y cuando la infracción sea debida a simple negligencia o descuido, será sancionada, además, con apercibimiento.”

Esta cuestión no fue alegada con carácter subsidiario en la instancia por parte del club reclamado y ahora recurrente ni tampoco reparó este órgano disciplinario al dictar su resolución en la existencia de esta infracción leve para la primera alineación indebida de una jugadora debida a simple negligencia. En otro caso, habría sido aplicado el artículo 50.g) en lugar del artículo 46.e), al tratarse, efectivamente y según resulta de la consulta del Registro de Sanciones, de la primera alineación indebida de las dos jugadoras y concurrir negligencia, pues, como resulta de la resolución recurrida, el club recurrente las alineó en la creencia de que el contenido de una Circular de la FGTM le permitía hacerlo no sólo en ligas gallegas sino también en una liga nacional como la que nos ocupa.



Visto el contenido del informe y de la documentación obrante en el expediente, considera este Tribunal que el recurso debe ser estimado.

En efecto, el principio de proporcionalidad aplicable al ámbito de la disciplina deportiva (ex. Art. 12 del Real Decreto 1592/1991, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva) exige que, al determinar la sanción, se tengan en cuenta las circunstancias individuales del caso concreto.

En el presente caso, acreditado en el expediente que se trataba de la primera alineación indebida del club recurrente y que la comisión de la infracción se debió a simple negligencia o descuido, no podemos sino confirmar el criterio sostenido por la RFETM en su informe en el sentido de anular la resolución recurrida, acordando retrotraer las actuaciones a fin de que, si se considera oportuno, se sancionen los hechos acomodando el tipo infractor a la sanción que prevé el RFETM para las infracciones leves.

A la vista de lo anteriormente expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte,

ACUERDA

ESTIMAR el recurso presentado por el recurso presentado por D. XXX , en calidad de Director Deportivo del Club Tenis de Mesa XXX , contra la resolución del Juez Único de Competición de ----- División Nacional de la Real Federación Española de Tenis de Mesa (RFETM), de fecha 26 de marzo de 2024.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

